



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00037-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	HILDA ROSA RUIZ LLORENTE Y OTROS
DEMANDADO	OCTAVIO ARCILA FRANCO Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanó el defecto indicado en auto de fecha 2-marzo-2020, en tanto en esta ocasión el doctor Senén Gómez Hernández presenta la demanda directamente -en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandante-, en vista que este no contaba con facultad para sustituir el poder a la doctora Patricia Carolina Beleño, quien figuraba presentando la demanda inicialmente.

Procede el despacho a decidir sobre su admisión previo a las siguientes consideraciones:

Hilda Rosa Ruiz Llorente actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad **Luis Santiago Correa Ruiz y Jeiner Luis Avila Ruiz**, otorga poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra **Octavio Arcila Franco, Servibras S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A.**, por los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2018 en la calle principal del corregimiento Los Mulatos, Jurisdicción de San Juan de Urabá, en el que resultó herida la Sra. Hilda Rosa Ruiz Llorente.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, se avizora que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad pero solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a la inscripción de esta demanda en el vehículo de placas IAZ-335 de propiedad de la demandada Servibras SA, el cual se encuentra directamente relacionado con el accidente de tránsito objeto de estudio en esta demanda, y además pidió la inscripción de la demanda en la cámara de comercio de las dos otras demandadas Servibras SA y Seguros Suramericana.

Frente a lo anterior, el Juzgado aceptará el amparo de pobreza solicitado de conformidad al artículo 151 del CGP y así mismo accederá a la medida cautelare deprecada por ser legalmente procedente de conformidad al artículo 590 literal b) inciso 3 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía promovida por **Hilda Rosa Ruiz Llorente** actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad **Luis Santiago Correa Ruiz y Jeiner Luis Avila Ruiz**, contra **Octavio Arcila Franco (CC. 71.937.349), Servibras S.A. (NIT. 811.017.638-5) y Seguros Comerciales Bolívar S.A. (NIT 860.002.180-7)** por los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2018 en la calle principal del corregimiento Los Mulatos, Jurisdicción de San Juan de Urabá, en el que resultó herida la Sra. Hilda Rosa Ruiz Llorente.



SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO. INSCRIBASE esta demanda en la matrícula mercantil de la empresa **Servibras SA** NIT 811.017.638-5 de la cámara de comercio de Urabá. *Ofíciense en tal sentido.*

QUINTO. INSCRIBASE esta demanda en la matrícula mercantil de la empresa **Seguros Generales Suramericana SA** NIT 890.903.407-9 de la cámara de comercio de Medellín. *Ofíciense en tal sentido.*

SEXTO: INSCRIBASE esta demanda en el vehículo automotor de placas IAZ-335 de propiedad de **Servibras SA** NIT 811.017.638-5. *Ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta.*

SEPTIMO. RECONOCER al Dr. **Moisés David Jayk Rivera** C.C. 10.769.477 y TP N° 165.141 del C.S. de la J. como apoderado **PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER al Dr. **Senén Gómez Hernández** C.C. 3.806.816 y TP N° 146.497 del C.S. de la J. como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los apoderados judiciales que por disposición legal está estrictamente prohibido actuar conjuntamente en el proceso.

NOVENO: ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00037-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	HILDA ROSA RUIZ LLORENTE
DEMANDADO	OCTAVIO ARCILA FRANCO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Hilda Rosa Ruiz Llorente actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Luis Santiago Correa Ruiz** y **Jeiner Luis Ávila Ruiz**, otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra **Octavio Arcila Franco, Servibras SA y Seguros Suramericana SA** por los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2018 en el que resultaron heridos los demandantes.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, se avizora que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad pero solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a la inscripción de esta demanda en el vehículo de placas IAZ-335 de propiedad de la demandada Servibras SA, el cual se encuentra directamente relacionado con el accidente de tránsito objeto de estudio en esta demanda, y además pidió la inscripción de la demanda en la cámara de comercio de las dos otras demandadas Servibras SA y Seguros Suramericana.



Frente a lo anterior, el Juzgado aceptará el amparo de pobreza solicitado de conformidad al artículo 151 del CGP y así mismo accederá a las medidas cautelares deprecadas por ser legalmente procedente de conformidad al artículo 590 literal b) inciso 3 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía promovida por **Hilda Rosa Ruiz Llorente** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Luis Santiago Correa Ruiz y Jeiner Luis Ávila Ruiz**, contra **Octavio Arcila Franco, Servibras SA y Seguros Suramericana SA**, por los hechos ocurridos el día 11 de Julio de 2018 en el que resultaron heridos los demandantes.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO. INSCRIBASE esta demanda en el vehículo automotor de placas IAZ-335 de propiedad de **Servibras SA** NIT 811.017.638-5. *Ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta.*

QUINTO. INSCRIBASE esta demanda en la matrícula mercantil de la empresa **Servibras SA** NIT 811.017.638-5 de la cámara de comercio de Urabá. *Ofíciase en tal sentido.*

SEXTO. INSCRIBASE esta demanda en la matrícula mercantil de la empresa **Seguros Generales Suramericana SA** NIT 890.903.407-9 de la cámara de comercio de Medellín. *Ofíciase en tal sentido.*

SEPTIMO. RECONOCER al Dr. **Moisés David Jayk Rivera** C.C. 10.769.477 y TP N° 165.141 del C.S. de la J. como apoderado **PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER al Dr. **Senén Gómez Hernández** C.C. 3.806.816 y TP N° 146.497 del C.S. de la J. como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. **Senén Gómez Hernández** a la Dra. **Patricia Carolina Beleño Beleño** identificada con CC 45.540.967 y TP. 146.496 del C. S. de la J. por consiguiente reconózcase también personería jurídica para actuar como apoderada **SUSTITUTA**.

Adviértase a los apoderados judiciales que por disposición legal está estrictamente prohibido actuar conjuntamente en el proceso.

DECIMO. ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

VEINTISESIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00303-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se advierte que en oportunidad anterior (auto 05/11/2019), el Despacho negó el amparo de pobreza solicitado con la demanda y en consecuencia fijó monto para caucionar a la parte demandante por la práctica de medidas cautelares.

Seguidamente en auto de fecha 21/02/2020 resolvió inadmitir la demanda como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga de prestar caución a favor del proceso para así proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, entonces se tuvo por no presentado el requisito de procedibilidad, el cual debía agotarlo en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada la demanda.

No obstante lo anterior, es menester traer a colación que el 25/02/2020 fue recibido en esta dependencia el telegrama CTS045BOGBOG en que la Honorable Corte Suprema de Justicia comunica la decisión adoptada en la impugnación de la acción de tutela que fue interpuesta contra este juzgado con ocasión al auto adiado 05/11/2019.

Entonces es preciso traer a colación lo planteado por el Alto Tribunal en la decisión antes mencionada y cuyo radicado corresponde 23-001-22-14-000-2019-00183-01 STC1567-2020 de fecha 18/01/2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en sus apartes consagró:

“de tal marco, fluye que no es necesario, que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a “solicitar el amparo de pobreza”; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la “gravedad del juramento”. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona



que hace la manifestación (art. 83C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al “juramento referido” en este evento (art. 207 CGP); pues suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el “patente” falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, “para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano.

No significa que el “beneficio sea ajeno por completo a control del Juez”, solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual si es pertinente la “aportación o solicitud de pruebas” tanto del que aspira la extinción del “amparo de pobreza! Como del que pretende su continuidad”.

Atendiendo lo anterior, no existe otro sendero que el de dejar sin efectos jurídicos las providencias de fecha 05/11/2019 y 21/02/2020, y en su lugar proferir el auto que admite la demanda presentada.

Entonces se tiene que los señores **Israel Díaz Ruiz, Luis Isabel González Lora, Esteban Díaz González, Paula González Lora, Genoveva Díaz Ruiz, Ubencio Díaz Ruiz, Concepción Guzmán Ruiz y Francisco Guzmán Ruiz** otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra Ruben Dario Murillo y Jorge Luis Monsalve Barreto por los hechos ocurridos el día 11 de febrero de 2019 donde resultó víctima el señor Israel Díaz Ruiz.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, se avizora que la parte actora, solicitó amparo de pobreza, no agotó el requisito de procedibilidad pero solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a la inscripción de esta demanda en el vehículo de placas **TNC-077** y el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-123277** de propiedad del demandado Jorge Luis Monsalve Barreto y N° **143-26392** de propiedad de Rubén Darío Murillo.

Frente a lo anterior, el Juzgado aceptará el amparo de pobreza solicitado de conformidad al artículo 151 del CGP y accederá a la medida cautelar única y exclusivamente sobre la cautela que recae sobre el vehículo automotor de placas **TNC-077** y frente a los inmuebles se negará la medida cautelar por cuanto estos no están involucrados directamente a los hechos ocurridos que dan origen a esta acción y por ende éstos mismos no causaron perjuicios algunos a los demandante, lo anterior, de conformidad al artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los autos adiados 05/11/2019 y 21/02/2020 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía promovida por **Israel Díaz Ruiz, Luis Isabel González Lora, Esteban Díaz González, Paula González Lora, Genoveva Díaz Ruiz, Ubencio Díaz Ruiz, Concepción Guzmán Ruiz y Francisco Guzmán Ruiz** contra Rubén Darío Murillo CC 6.884.619 y **Jorge Luis Monsalve Barreto** CC 78.707.299 por los hechos ocurridos el día 11 de febrero de 2019 donde resultó víctima el señor Israel Díaz Ruiz.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. INSCRIBASE esta demanda en el vehículo automotor de placas **TNC-077** de propiedad de **Jorge Luis Monsalve Barreto** CC 78.707.299. *Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Bello – Antioquia.*

SEXTO. NEGAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° **140-123277** y N° **143-26392** por los motivos expuestos en precedencia.

SEPTIMO. RECONOCER al Dr. **German Anaya Ramírez** C.C. 1.067.931.515 y TP N° 329.199 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

VEINTISESIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00339-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	YENI CECILIA HERNANDEZ ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO	MILDRETH ISABEL GARCES MARTINEZ Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se advierte que en oportunidad anterior (auto 19/12/19), el Despacho negó el amparo de pobreza solicitado con la demanda y en consecuencia fijó monto para caucionar a la parte demandante por la práctica de medidas cautelares. No obstante lo anterior, es menester traer a colación la línea jurisprudencial que mediante impugnación de tutela resolvió la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 23-001-22-14-000-2019-00183-01 STC1567-2020 del 18 de Febrero de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, con ocasión a un caso similar al proceso que nos ocupa en esta oportunidad y que igualmente cursa en este Juzgado, que en sus apartes consagró:

“de tal marco, fluye que no es necesario, que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a “solicitar el amparo de pobreza”; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la “gravedad del juramento”. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al “juramento referido” en este evento (art. 207 CGP); pues suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el “patente” falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, “para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano.

No significa que el “beneficio sea ajeno por completo a control del Juez”, solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual si es pertinente la “aportación o solicitud de pruebas” tanto del que aspira la extinción del “amparo de pobreza! Como del que pretende su continuidad”.

Atendiendo lo anterior, no existe otro sendero que el de dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, y en su lugar proferir la admisión de la demanda presentada.

Entonces se tiene que la señora **Yeni Cecilia Hernández Espitia** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Keila Luz Espitia Hernández y Leonel Enrique Espitia Hernández**, y el señor **Luis David Espitia Hernández** otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra Mildreth Isabel Garcés Martínez, María Alejandra Vélez Garcés y Seguros Comerciales Bolívar por los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2019 donde resultó fallecido el señor **Eliecer José Espitia Pérez** (padre y compañero permanente de los demandantes).

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de



conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, se avizora que la parte actora, solicitó amparo de pobreza, no agotó el requisito de procedibilidad pero solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a la inscripción de esta demanda en el vehículo de placas **EGX-731** de propiedad de la demandada Mildreth Isabel Garcés Martínez, el cual se encuentra directamente relacionado con el accidente de tránsito objeto de estudio en esta demanda.

Frente a lo anterior, el Juzgado aceptará el amparo de pobreza solicitado de conformidad al artículo 151 del CGP y accederá a la medida cautelar deprecada de conformidad al artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía promovida por **Yeni Cecilia Hernández Espitia** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Keila Luz Espitia Hernández** y **Leonel Enrique Espitia Hernández**, y el señor **Luis David Espitia Hernández** contra **Mildreth Isabel Garcés Martínez**, **María Alejandra Vélez Garcés** y **Seguros Comerciales Bolívar** por los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2019 donde resultó fallecido el señor **Eliecer José Espitia Pérez** (padre y compañero permanente de los demandantes).

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO. INSCRIBASE esta demanda en el vehículo automotor de placas **EGX-791** de propiedad de la demandada **Mildreth Isabel Garcés Martínez** CC 42.653.124. *Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Envigado – Antioquia.*

QUINTO. RECONOCER al Dr. **Carlos Andrés Martínez Escobar** C.C. 8.129.759 y TP N° 257.105 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

APKZ



RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00339-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (accidente de tránsito)
DEMANDANTE	YENI CECILIA HERNANDEZ ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO	MILDRETH ISABEL GARCES MARTINEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Yeni Cecilia Hernández Espitia actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Keila Luz Espitia Hernández** y **Leonel Enrique Espitia Hernández**, y el señor **Luis David Espitia Hernández** otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra **Mildreth Isabel Garcés Martínez, María Alejandra Vélez Garcés y Seguros Comerciales Bolívar** por los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2019 donde resultó fallecido el señor **Eliecer José Espitia Pérez**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, se avizora que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad pero solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a la inscripción de esta demanda en el vehículo de placas EGX-731 de propiedad de la demandada Mildreth Isabel Garcés Martínez, el cual se encuentra directamente relacionado con el accidente de tránsito objeto de estudio en esta demanda.

Frente a lo anterior, el Juzgado aceptará el amparo de pobreza solicitado de conformidad al artículo 151 del CGP y en cuanto a las medidas cautelares deprecadas el Despacho **NO** accederá a ella, pues el artículo 590 del CGP, no contempla como cautela el **embargo** sino la inscripción de la demanda, pues el embargo se predica de procesos ejecutivos (Art. 593 ibídem) o de aquellos verbales donde se haya proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demanda de conformidad al artículo 590 literal b) inciso 3 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía promovida por **Yeni Luz Jiménez Alarcón** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Julián José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez, y Leinys Juranis Vega Jiménez** contra **Miguel Ángel Rodríguez Martínez y ALLIANZ Seguros**, por los hechos ocurridos el día 21 de Julio de 2017 donde resultó lesionada la Sra. **Yeni Luz Jiménez Alarcón**.



SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO. NIEGUESE la medida cautelar de embargo solicitada, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO. RECONOCER al Dr. Alcides Manuel Suarez Andocilla C.C. 78.707.909 y TP N° 287.651 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00245-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (accidente de tránsito)
DEMANDANTE	YENI LUZ JIMENEZ ALARCON Y OTROS
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Yeni Luz Jiménez Alarcón actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Julián José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez, y Leinys Juranis Vega Jiménez** otorga poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra **Miguel Ángel Rodríguez Martínez y ALLIANZ Seguros** por los hechos ocurridos el día 21 de Julio de 2017 donde resultó lesionada la Sra. **Yeni Luz Jiménez Alarcón**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de



conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, se avizora que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad pero solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas WGV-448 de propiedad del demandado, así como también solicitaron amparo de pobreza para ellos.

Frente a lo anterior, el Juzgado aceptará el amparo de pobreza solicitado de conformidad al artículo 151 del CGP y en cuanto a las medidas cautelares deprecadas el Despacho **NO** accederá a ella, pues el artículo 590 del CGP, no contempla como cautela el **embargo** sino la inscripción de la demanda, pues el embargo se predica de procesos ejecutivos (Art. 593 ibídem) o de aquellos verbales donde se haya proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demanda de conformidad al artículo 590 literal b) inciso 3 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía promovida por **Yeni Luz Jiménez Alarcón** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Julián José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez, y Leinys Juranis Vega Jiménez** contra **Miguel Ángel Rodríguez Martínez y ALLIANZ Seguros**, por los hechos ocurridos el día 21 de Julio de 2017 donde resultó lesionada la Sra. **Yeni Luz Jiménez Alarcón**.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO. NIEGUESE la medida cautelar de embargo solicitada, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO. RECONOCER al Dr. **Alcides Manuel Suarez Andocilla** C.C. 78.707.909 y TP N° 287.651 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ



JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00151-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (accidente de tránsito)
DEMANDANTE	MELBA TERESA DIAZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	JOSE YOINER RIOS ARISTIZABAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Melba Teresa Díaz Castillo, Javier Alfredo Osorio Negrete, Sara Sofía Osorio Díaz, Laura Sofía Osorio Díaz, José Joaquín Díaz Díaz y Teresa Castillo Morales otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra **José Yoiner Ríos Aristizabal** por los hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2015 donde resultó lesionada la Sra. Melba Teresa Díaz Castillo.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, advierte el togado que no agotó el requisito de procedibilidad toda vez que solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a inscribir la demanda sobre el vehículo de placas **DBI-173** y el bien



inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-51102 de propiedad del demandado, así como también solicitó a nombre de sus representados amparo de pobreza para ellos.

Frente a lo anterior, el Juzgado aceptará el amparo de pobreza solicitado de conformidad al artículo 151 del CGP y en cuanto a las medidas cautelares deprecadas el Despacho accederá a ellas de conformidad al artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía promovida por **Melba Teresa Díaz Castillo, Javier Alfredo Osorio Negrete, Sara Sofía Osorio Díaz, Laura Sofía Osorio Díaz, José Joaquín Díaz Díaz y Teresa Castillo Morales** contra **José Yoiner Ríos Aristizabal**, por los hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2015 donde resultó herida la señora **Melba Teresa Díaz Castillo**.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. RECONOCER amparo de pobreza a los demandantes.

CUARTO. INSCRIBASE la demanda en el vehículo de placas **DBI-173** de propiedad del demandado **José Yoiner Ríos Aristizabal CC 16.217.219**. *Ofíciase en tal sentido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*

QUINTO. INSCRIBASE la demanda en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-51102 de propiedad del demandado **José Yoiner Ríos Aristizabal CC 16.217.219**. *Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba.*

SEXTO. RECONOCER al Dr. **Luis Felipe Urango Cancino** C.C. 1.067.935.064 y TP N° 315.538 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00127-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LINA MARCELA GIL MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	ELECTRICARIBE SA ESP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Lina Marcela Gil Molina, Edelfina Josefa Gil Sierra y Eustorgio Gil Sierra otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Electricaribe SA ESP por los hechos ocurridos el día 10 de Noviembre de 2017 donde falleció el señor **Manuel Francisco Gil Sierra**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, la solicitud de medida cautelar encaminada a inscribir la demanda sobre el establecimiento de comercio de la demandada Electricaribe SA ESP, se dirá que antes de acceder a ella se requerirá al demandante para que de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía, promovida por **Lina Marcela Gil Molina, Edelfina Josefa Gil Sierra y Eustorgio Gil Sierra** contra **Electricaribe SA ESP**, por los hechos ocurridos el día 10 de Noviembre de 2017 donde resultó fallecido el señor **Manuel Francisco Gil Sierra**.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. ORDENAR al demandante prestar caución equivalente al 20% de la pretensión, esto es, **\$70.204.017,2** a favor de la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Dicha caución deberá prestarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de negar la medida cautelar solicitada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. **Aizar José Guerra Zapata** C.C. 1.067.919.246 y TP N° 276.526 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00123-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	ENADIS LAMBERTINO CORREA Y OTROS
DEMANDADO	EXPRESO BRASILIA SA Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Enadis de Jesús Lambertino Correa CC 25.775.856 en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Samuel De Jesús Mendoza Lambertino, Yireth Mendoza Lambertino, Daniela de Jesús Mendoza Lambertino** y **Camilo Andrés Mendoza Estrada y Dany Luz Mendoza Ramírez** otorgas poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra **Expreso Brasilia SA, Juan de Jesús Báez Muchoz y Liberty Seguros SA** por los hechos ocurridos el día 07 de Junio de 2018 donde falleció el señor **Manuel Vicente Mendoza Paez**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora que el demandante a través de su apoderado presentó escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.



Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares está encaminada a inscribir la demanda sobre el establecimiento de comercio de las demandadas **Liberty Seguros SA y Expreso Brasilia SA** con matrícula N° 00208985 y N° 3.487 respectivamente, a lo que se accederá de conformidad con el artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de mayor cuantía, promovida por **Enadis de Jesús Lambertino Correa CC 25.775.856** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Samuel De Jesús Mendoza Lambertino, Yireth Mendoza Lambertino, Daniela de Jesús Mendoza Lambertino y Camilo Andrés Mendoza Estrada y Dany Luz Mendoza Ramírez** contra **Expreso Brasilia SA, Juan de Jesús Báez Muchoz y Liberty Seguros SA**, por los hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2018 donde resultó lesionado el señor demandante.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el **amparo de pobreza** solicitado por cumplir con los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula N° **00208985** y N° **3.487** de propiedad de las demandadas **Liberty Seguros SA y Expreso Brasilia SA** de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá DC.*

QUINTO. RECONOCER al Dr. **Cristian Jabith Daguer Olea** C.C. 15.076.391 y TP N° 180.987 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00113-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	OVER DENIS CABALLERO CASTRO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GOMEZ LOZANO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Over Denis Caballero Castro CC 78.699.022 otorga poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra Luis Enrique Gómez Lozano CC 15.647.456 y La Compañía Aseguradora AXA Colpatría Seguros SA NIT 860.002.184-6 por los hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2018 donde resultó herido y con lesiones el señor demandante.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora que el demandante a través de su apoderado presentó escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares está encaminada a inscribir la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula N° 00327122 de propiedad de la demandada **AXA Colpatría Seguros SA NIT 860.002.184-6**.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y de mayor cuantía, promovida por **Over Denis Caballero Castro CC 78.699.022** contra **Luis Enrique Gómez Lozano CC 15.647.456** y **La Compañía Aseguradora AXA Colpatría Seguros SA NIT 860.002.184-6**, por los hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2018 donde resultó lesionado el señor demandante.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado por cumplir con los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula N° **00327122** ubicado en la Cra. 7 N° 24-89 P 25 de la ciudad de Bogotá y de propiedad de la demandada **AXA Colpatría Seguros SA NIT 860.002.184-6** de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá DC.*

QUINTO. RECONOCER al Dr. **Moisés David Jayk Rivera C.C. 10.769.477** y TP N° 165.141 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00084-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	ALFREDO MIGUEL SIERRA JIMENEZ
DEMANDADO	INVERSIONES VALLEJO TAMPA Y CIA S EN C
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Alfredo Miguel sierra Jiménez otorga poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra Inversiones Vallejo Tampa y CIA S en C por los hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 2018 donde resultó herido y con lesiones el señor demandante.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora que el demandante a través de su apoderado presentó escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares está encaminada a inscribir la demanda sobre ciertos bienes inmuebles del demandado a los que el Despacho no accederá por no haberse aportado los certificados de libertad y tradición de aquellos donde se pudiera constatar que la propiedad de ellos estuviera en cabeza del demandado, pero no la misma suerte corre la petición de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **Inversiones Vallejo Tampa** con matrícula N° 42118 de propiedad de la demandada **Inversiones Vallejo Tampa y CIA S en C** identificada con NIT 812.001.371-8.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y de mayor cuantía, promovida por **Alfredo Miguel sierra Jiménez** contra **Inversiones Vallejo Tampa y CIA S en C**, por los hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 2018 donde resultó lesionado el señor demandante.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado por cumplir con los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **Inversiones Vallejo Tampa** con matrícula N° 42118 de propiedad de la demandada **Inversiones Vallejo Tampa y CIA S en C** identificada con NIT 812.001.371-8 de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiese en tal sentido.*

QUINTO. NEGAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles relacionados en la demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEXTO. RECONOCER al Dr. **Manuel Fernández Pacheco** C.C. 1.067.860.044 y TP N° 282.316 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00090-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO SANCHEZ PASTRANA
DEMANDADO	ELIS DANIEL BALOCO LENES Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Jorge Alberto Sánchez Pastrana otorga poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil por accidente de tránsito contra **Elis Daniel Baloco Lenes, Hernán José González Márquez, Cooperativa Especializada de Transportadores Oro Blanco Ltda y Equidad Seguros Generales** por los hechos ocurridos el día 02 de abril de 2017 donde resultó herido y con lesiones el señor demandante.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora que los demandantes a través de su apoderado presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares está encaminada a inscribir la demanda sobre ciertos bienes de los demandados a los que se accederá excepto sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 034-24805, 034-51011, 034-37950 como quiera que no fueron allegados los certificados de libertad y tradición de aquellos donde se pudiera constatar que la propiedad de ellos estuviera en cabeza de alguno de los demandados.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía, promovida por **Jorge Alberto Sánchez Pastrana** contra **Elis Daniel Baloco Lenes, Hernán José González Márquez, Cooperativa Especializada de Transportadores Oro Blanco Ltda y Equidad Seguros Generales**, por los hechos ocurridos el día 02 de abril de 2017 donde resultó lesionado el señor demandante.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado por cumplir con los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el **certificado de cámara de comercio** de la demandada **Cooperativa de Transportadores Oro Blanco LTDA con NIT 891.001.009-3** registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Ofíciase en tal sentido.*

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el **certificado de cámara de comercio** de la demandada **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo “Equidad Seguros Generales” con NIT 860.028.415-5** registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Ofíciase en tal sentido.*

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el **vehículo de placas YHK-502** de propiedad del demandado **Hernán José González Márquez CC 15.663.783** de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Ofíciase en tal sentido a la Oficina de la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Montería.*

SEPTIMO. RECONOCER a la Dra. **Omaira Petrona Castellar Páez** C.C. 50.972.264 y TP N° 197.327 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00305-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	VICTOR RAUL PEREZ MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA – SOTRACTOR SA – Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Víctor Raúl Pérez Mora otorga poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil contra la **Sociedad Transportadora de Córdoba - Sotracor S.A.** – representada legalmente por Jaime Rafael Paternina Guerra CC 6.876.374, y **QEB Seguros S.A.** representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada CC 93.236.799 por los hechos ocurridos el día 09 de Marzo de 2016 donde resultó fallecida la señora **Enith del Carmen Berrio Sánchez**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora a folio 14 que los demandantes a través de su apoderado presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares está encaminada a inscribir la demanda sobre los **establecimiento de comercio** de las demandadas **Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. “Sotracor S.A.”** identificada con NIT 891.000.093-8 registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería y el establecimiento de comercio de la demandada **QEB Seguros SA NIT 860.002.534-0**, lo anterior, de conformidad al artículo 590 literal “b” del Código General del Proceso, entonces se accederá a ello por ser legalmente procedente.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía, promovida por **Víctor Raúl Pérez Mora** contra la **Sociedad Transportadora de Córdoba - Sotracor S.A.** – representada legalmente por Jaime Rafael Paternina Guerra CC 6.876.374, y **QEB Seguros S.A.** representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada CC 93.236.799, por los hechos ocurridos el día 09 de Marzo de 2016 donde resultó fallecida la señora **Enith del Carmen Berrio Sánchez**.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado por cumplir con los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el **establecimiento de comercio** de la demandada **Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. “Sotracor S.A.”** identificada con NIT 891.000.093-8 registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiese en tal sentido.*

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula 00296161 de la demandada **QEB Seguros SA NIT 860.002.534-0**. Registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiese en tal sentido.*

SEXTO. RECONOCER a l Dr. **Moisés David Jayk Rivera** C.C. 10.769.477 y TP N° 165.141 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, y al Dr. **Cristian Jabith Daguer Olea** CC 15.076.391 y TP 180.987 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00253-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Elver de Jesús Ruiz Agudelo, Cristina del Rosario Arrieta Benítez, Elver de Jesús Ruiz Arrieta, Karol Dayana Martínez Arrieta, Luz Estella Ruiz Agudelo, Cesar Augusto Ruiz Agudelo, Wilber Adolfo Ruiz Agudelo, Luis Carlos Ruiz Agudelo otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **María Mercedes Esquivia Borelly y Libia Manuela Lopez Guerrero** por los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2016 donde resulto fallecido el señor **Elver de Jesus Ruiz Agudelo**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora a folio 11 que los demandantes a través de su apoderado presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

De igual manera, en la demanda se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad sustentado en el petitum de medidas cautelares, encaminadas a la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **QED-871** y sobre el inmueble con **matricula inmobiliaria N° 143-38905**, ambos de propiedad de Libia Manuela López Guerrero. Al respecto se advierte la procedencia de la primera solicitud en virtud del artículo 590 numeral 1 literal b del CGP, pero sobre el bien inmueble, se dirá que por no tratarse de pretensiones relacionada con derechos reales, se despachará negativamente tal intención.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía, promovida por **Elver de Jesús Ruiz Agudelo, Cristina del Rosario Arrieta Benitez, Elver de Jesús Ruiz Arrieta, Karol Dayana Martínez Arrieta, Luz Estella Ruiz Agudelo, Cesar Augusto Ruiz Agudelo, Wilber Adolfo Ruiz Agudelo, Luis Carlos Ruiz Agudelo** contra **María Mercedes Esquivia Borelly y Libia Manuela Lopez Guerrero**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENESE la inscripción de esta demanda sobre el vehículo de placas **QED-871** de propiedad de **Libia Manuela López Guerrero CC 50.982.848** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería. *Oficiese en tal sentido.*

QUINTO. NO DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 143-38905 por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. RECONOCER al Dr. **William David Doria Garcees** CC 1.067.913.301 y TP N° 296.956 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00230-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ROBERTO BOLIVAR MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO	SURAMERICANA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Edita Esther Cogollo Jiménez, Luis Fernando Páez Cogollo, Ruby Margoth Páez Cogollo, Fanny Farides Páez Cogollo, Sirly Sofía Páez Cogollo, Edith Esther Páez Cogollo, Dayro Antonio Páez Martínez Y María Felipa Licona Guevara otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **Juan Carlos López Grisales CC 98.531.276** por los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2016 donde resulto fallecido el señor José Jesús Páez Licona.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora a folio 11 que los demandantes a través de su apoderado presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía, promovida por **Edita Esther Cogollo Jiménez, Luis Fernando Páez Cogollo, Ruby Margoth Páez Cogollo, Fanny Farides Páez Cogollo, Sirly Sofía Páez Cogollo, Edith Esther Páez Cogollo, Dayro Antonio Páez Martínez Y María Felipa Licona Guevara** contra **Juan Carlos López Grisales CC 98.531.276**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER al Dr. **Paul Rene Moreno** CC 7.383.355 y TP N° 217.125 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante y al Dr. **Cristian Jabith Daguer Olea** CC 15.076.391 y T.P. 180.987 del C.S. de la J como apoderado judicial sustituto, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



QUINTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00117-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	EDITA ESTHER COGOLLO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOPEZ GRISALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Edita Esther Cogollo Jiménez, Luis Fernando Páez Cogollo, Ruby Margoth Páez Cogollo, Fanny Farides Páez Cogollo, Sirly Sofía Páez Cogollo, Edith Esther Páez Cogollo, Dayro Antonio Páez Martínez Y María Felipa Licona Guevara otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **Juan Carlos López Grisales CC 98.531.276** por los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2016 donde resulto fallecido el señor José Jesús Páez Licona.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora a folio 11 que los demandantes a través de su apoderado presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía, promovida por **Edita Esther Cogollo Jiménez, Luis Fernando Páez Cogollo, Ruby Margoth Páez Cogollo, Fanny Farides Páez Cogollo, Sirly Sofía Páez Cogollo, Edith Esther Páez Cogollo, Dayro Antonio Páez**



Martínez Y María Felipa Licona Guevara contra **Juan Carlos López Grisales CC 98.531.276**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER al Dr. **Paul Rene Moreno** CC 7.383.355 y TP N° 217.125 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante y al Dr. **Cristian Jabith Daguer Olea** CC 15.076.391 y T.P. 180.987 del C.S. de la J como apoderado judicial sustituto, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



MONTERÍA - CÓRDOBA

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00106-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	YESICA PAOLA RAMOS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	SOTRACOR SA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Yesica Paola Ramos Ortiz, en nombre propio y en representación de su menor hija **Valentina, Ramos Ortiz**, el señor **Luis Miguel Izquierdo Ruiz**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Luis Manuel Izquierdo Lugo**, el señor **Jairo Felix Ramos Sandon, Judith del Carmen Ortiz Morelo y Ana Isabel Ruiz López** otorgan poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil contra **Sotracor S.A., Milena Díaz Pastrana y QEB Seguros S.A.** por los hechos ocurridos el día 26 de abril de 2016 donde resultó fallecida la menor **Brianys Sofía Izquierdo Ramos**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora a folio 3 de la demanda que en el acápite de “**Declaraciones y condenas**” en el ordinal **CUARTO** los demandantes solicitan que se conceda amparo de pobreza, atendiendo la condición socioeconómica en la que se encuentran, la cual les impide sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, pero, al no encontrarse debidamente solicitado lo anterior, de conformidad con el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a reconocerle tal condición.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares está encaminada a inscribir la demanda sobre el vehículo clase bus de placa **YHK-875** de propiedad de la demandada **Milena Díaz Pastrana** inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Montería, a lo que el Despacho accederá y así mismo sucede con la solicitud de inscribir la demanda en el **establecimiento de comercio** de la demandada **Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. “Sotracor S.A.”** identificada con NIT 891.000.093-8 registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería, lo anterior, de conformidad al artículo 590 literal “b” del Código General del Proceso. Sin embargo, hay que advertir que al no haberse reconocido el amparo de pobreza, habrá lugar a aplicar el artículo 590 numeral 2, esto es, ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Como quiera que las pretensiones están estimadas en \$351.558.900, el 20% de ello correspondería a \$70.311.780, valor este por el cual se debe prestar la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares decretadas.



Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía, promovida por **Yesica Paola Ramos Ortiz**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Valentina, Ramos Ortiz**, el señor **Luis Miguel Izquierdo Ruiz**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Luis Manuel Izquierdo Lugo**, el señor **Jairo Felix Ramos Sandon, Judith del Carmen Ortiz Morelo y Ana Isabel Ruiz López**, contra **Sotracor S.A., Milena Díaz Pastrana y QEB Seguros S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. NO CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado por no cumplir con los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR al demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, **\$70.311.780** a favor del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Dicha caución deberá prestarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el **establecimiento de comercio** de la demandada **Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. “Sotracor S.A.”** identificada con NIT 891.000.093-8 registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiese en tal sentido.*

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo clase bus de placa **YHK-875** de propiedad de la demandada **Milena Díaz Pastrana CC 50.927.782**. Inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Montería. *Oficiese en tal sentido.*

SEPTIMO. RECONOCER a la Dra. **Ana Teresa Buelvas Vega** C.C. 1.067.912.110 y TP N° 259.714 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

OCTAVO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00029-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	KATIA TORRES CORONADO Y OTROS
DEMANDADO	PRECOLTUR SAS Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Katia Patricia Torres Coronado CC N° 50.936.978 en nombre propio y en representación de su menor hija **Mariana López Torres**, otorga poder a un profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **La Empresa Precoltur SAS** NIT 80005546-1, **Elkin**



Fabián Cardona Bonilla CC N° 1.069.713.833 y **SBS Seguros Colombia SA** NIT N° 860037707-9 por los hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2017 donde resulto fallecido el señor YONAIRO PASCUAL LOPEZ NARVAEZ.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Se avizora a folio 12 que los demandantes a través de su apoderado presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares está encaminada a inscribir la demanda en la cámara de comercio de las demandadas **Empresa Precoltur SAS** y **SBS Seguros Colombia SA** las cuales son legalmente procedentes de conformidad al artículo 590 numeral 1 literal b del CGP y por el amparo de pobreza concedido no habrá lugar a fijar caución.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil de mayor cuantía, promovida por la señora **Katia Patricia Torres Coronado** CC N° 50.936.978 en nombre propio y en representación de su menor hija **Mariana López Torres**, contra **La Empresa Precoltur SAS** NIT 80005546-1, **Elkin Fabián Cardona Bonilla** CC N° 1.069.713.833 y **SBS Seguros Colombia SA** NIT N° 860037707-9, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio de la empresa **Precoltur SAS** identificada con NIT 80005546-1 y así mismo en el certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio de **SBS Seguros Colombia SA** NIT 860037707-9 de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiense en tal sentido.*



QUINTO. RECONOCER al Dr. **Moisés David Jayk Rivera** C.C. 10.769.477 y TP N° 165.141 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO. ARCHIVARSE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00250-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BEATRIZ DEL ROSARIO MARTINEZ MUÑOZ
DEMANDADO	PAOLA INES AMIGO DE CORDERO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA



La señora **BEATRIZ DEL ROSARIO MARTINEZ MUÑOZ** CC 34.990.926 otorgó poder a un profesional del derecho para que instaurara demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, contra **PAOLA INES AMIGO DE CORDERO** CC 26.007.269, **LUIS ALBERTO FURNIELES MESTRA** CC 78.690.900 **Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA** NIT 891.000.746-6 Representada legalmente por Pablo Emilio Ruiz Revueltas o por quien haga sus veces al momento de la notificación, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, promovida por la señora **Y BEATRIZ DEL ROSARIO MARTINEZ MUÑOZ** CC 34.990.926, contra **PAOLA INES AMIGO DE CORDERO** CC 26.007.269, **LUIS ALBERTO FURNIELES MESTRA** CC 78.690.900 **Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA** NIT 891.000.746-6 Representada legalmente por Pablo Emilio Ruiz Revueltas o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. RECONOCER al Dr. Harold Méndez Sierra C.C. 78.688.338 y TP N° 161.919 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00243-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YENIA NUÑEZ HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO	EUNICE VELEZ MARTELO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

La señora **YENIA MARIA NUÑEZ HERNANDEZ** CC 50.985.824 en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE CARLOS NEGRETE NUÑEZ** otorgó poder a un profesional del derecho para que instaurara demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, contra **EUNICE REBECA VELEZ MARTELO** CC 34.972.252, **ANDRES FELIPE BURGOS VERGARA** CC 1.067.956.613 Y **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** NIT 860.002.184-6 Representada legalmente por Fernando Quintero Arturo CC 19.386.354 o quien haga sus veces, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a la parte demandada de



conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Como quiera que los demandantes presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, éste se le concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, se avizora solicitud de medidas cautelares encaminadas a inscribir la demanda en la matrícula mercantil de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS SA y así mismo en el vehículo de placas UEO-799 de propiedad de la demandada Eunice Rebeca Vélez Martelo las cuales son legalmente procedentes de conformidad al artículo 590 del CGP. Sin embargo, no la misma suerte corre la tercera cautela solicitada pues no se encuentra mencionada como procedente en los procesos declarativos, razón ésta por la cual se negará el decreto de la misma.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, promovida por la señora **YENIA MARIA NUÑEZ HERNANDEZ** CC 50.985.824 en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE CARLOS NEGRETE NUÑEZ**, contra **EUNICE REBECA VELEZ MARTELO** CC 34.972.252, **ANDRES FELIPE BURGOS VERGARA** CC 1.067.956.613 **Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA** NIT 860.002.184-6 Representada legalmente por Fernando Quintero Arturo CC 19.386.354 o quien haga sus veces, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas **UEO-799** de propiedad de la demandada **Eunice Rebeca Vélez Martelo** CC 34.972.252 de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiese en tal sentido.*

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de existencia y representación N° 860002184-6 de **Axa Colpatria Seguros SA** NIT 860.002.184-6 Representada legalmente por Fernando Quintero Arturo CC 19.386.354 o quien haga sus veces de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiese en tal sentido.*

SEXTO. NEGAR por improcedente la inscripción de la demanda sobre los bienes o dineros que puede recibir la demanda Eunice Rebeca Vélez Martelo de Axa Colpatria Seguros SA por pérdida total o parcial del vehículo de placas UEO-799, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. RECONOCER al Dr. Harold Méndez Sierra C.C. 78.688.338 y TP N° 161.919 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00193-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	WALTER TORIBIO ANAYA Y OTROS
DEMANDADO	ANDRES FRANCO ALVAREZ Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Los señores **WALTER TORIBIO ANAYA CC 1.067.955.737, LIBARDO JOSE TORIBIO DE LA ROSA CC 2.761.207 Y ARLENIS DEL SOCORRO ANAYA GONZALEZ CC 50.899.820**, otorgan poder a un profesional del derecho, para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, contra **ANDRES FERNANDO FRANCO ALVAREZ CC 1.067.947.303, FERNANDO SEVERINO FRANCO RODRIGUEZ CC 6.888.776 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit 890.903.407-9** Representada legalmente por Natalia Sánchez Álvarez o quien haga sus veces, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

Se ordenará notificar la demanda a los demandados de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Como quiera que los demandantes presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, indica el apoderado judicial de la parte demandante, que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial toda vez que solicita como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas **IUS-169** automóvil, marca MAZDA modelo 2017, motor N° P540344885 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería y que es de propiedad del



demandado **Fernando Severino Franco Rodríguez** y de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP se despachará favorablemente la petición.

Como segunda medida cautelar solicita el togado que se inscriba la demanda en el establecimiento de comercio denominado **Sucursal SURA Poblado Medellín**, matriculada ante la cámara de comercio con matrícula N° 21-142992-02 el Despacho dirá que habría lugar a decretarlas si no se advirtiera que la inscripción de la demanda solicitada no puede decretarse, toda vez que si bien es cierto que estamos frente a un establecimiento de Comercio de una de los demandados, la legislación mercantil al referirse al tema hace alusión única y exclusivamente al embargo de BIENES que conforman el establecimiento de comercio. Y como bien lo estipula el artículo 515 del Código de Comercio “*el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, así pues al referirnos al conjunto de bienes encontramos asidero a dicha fundamentación en el artículo 516 del Código de Comercio el cual estipula cuales son los elementos, que salvo disposición en contrario forman parte del establecimiento de comercio y dichos elementos o bienes serán sobre los cuales recaerá el embargo y para el caso de marras no se persiguen bienes sobre los cuales pueda decretarse la medida, sino que el despacho infiere que la forma en la cual esta solicitada la medida lo que se busca es que esta recaiga sobre la *razón social* del demandado y siendo de ese modo no podrá accederse a ello, en vista de que el artículo 28 del Código de Comercio en su numeral 8° establece que deberán inscribirse en el registro mercantil: “*Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil*” y para hacer salvedades en el tema el máximo ente regulador de las sociedades la Superintendencia de Industria y Comercio ha emitido conceptos respecto del tópico y ha sido tajante al manifestar que “*la razón social de una persona jurídica puede ser objeto de una medida cautelar de embargo, no obstante la inscripción de tal embargo en el registro mercantil no es procedente, toda vez que la razón social no ha sido considerada como un bien cuya mutación esté sujeta a registro*”, en razón de lo dicho al no ser un bien sujeto a registro no podrá ordenarse la medida cautelar solicitada

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, promovida por **WALTER TORIBIO ANAYA CC 1.067.955.737, LIBARDO JOSE TORIBIO DE LA ROSA CC 2.761.207 Y ARLENIS DEL SOCORRO ANAYA GONZALEZ CC 50.899.820**, otorgan poder a un profesional del derecho, para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, contra **ANDRES FERNANDO FRANCO ALVAREZ CC 1.067.947.303, FERNANDO SEVERINO FRANCO RODRIGUEZ CC 6.888.776 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit 890.903.407-9** Representada legalmente por Natalia Sánchez Álvarez o quien haga sus veces, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas **IUS-169** automóvil, marca MAZDA modelo 2017, motor N° P540344885 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería y que es de propiedad del demandado **Fernando Severino Franco Rodríguez** y de conformidad al literal “b” del artículo 590 del CGP. *Oficiese en tal sentido.*

QUINTO. NEGAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **Sucursal SURA Poblado Medellín**, matriculada ante la cámara de comercio de Medellín con matrícula N° 21-142992-02, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. RECONOCER al Dr. Rafael Alberto Zúñiga Mercado c.c. 1.067.905.091 T.P. 241-154 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00099-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUCAS JOSE WILCHES VERGARA Y OTROS
DEMANDADO	DANIEL FELIPE PAEZ TORRES Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Los señores **LUCAS JOSÉ WILCHES VERGARA cc 6.892.116 y DELMIRA ROSA LLORENTE MORALES c.c. 25.801.251** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID WILCHES LLORENTE**, otorgan poder a una profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra DANIEL FELIPE PAEZ TORRES c.c. 1.067.911.419, MONICA LISSETTE PAEZ TORRES c.c. 1.067.856.381 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit 890.903.407-9** Representada legalmente por Natalia Sánchez Álvarez o quien haga sus veces, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos- Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

La cual se notificará a los demandados de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Como quiera que los demandantes presentaron escrito separado mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 y s.s. del CGP, se les concederá por estar ajustado a la ley y haberse presentado en debida forma.

Por otro lado, indica el apoderado judicial de la parte demandante, que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial toda vez que solicita como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas **QEF-846** tipo camioneta, marca FORD modelo 2007, motor N° F2837590 Chasis N° 9FJFC82570101209 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería y que es de propiedad de la demandada **Mónica Lissette Páez Torres** de conformidad al literal “b” del



artículo 590 ibídem. Nótese que la solicitud elevada es procedente y con ocasión a ellos se despachará favorablemente.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, promovida por **LUCAS JOSÉ WILCHES VERGARA cc 6.892.116 y DELMIRA ROSA LLORENTE MORALES c.c. 25.801.251** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID WILCHES LLORENTE, contra DANIEL FELIPE PAEZ TORRES c.c. 1.067.911.419, MONICA LISSETTE PAEZ TORRES c.c. 1.067.856.381 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit 890.903.407-9** Representada legalmente por Natalia Sánchez Álvarez o quien haga sus veces, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el bien mueble (vehículo) con placas **QEF-846** tipo camioneta, marca FORD modelo 2007, motor N° F2837590 Chasis N° 9FJFC82570101209 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería y que es de propiedad de la demandada **Mónica Lissette Páez Torres c.c. 1.067.856.381. Oficiese en tal sentido.**

QUINTO. RECONOCER al Dr. Rafael Alberto Zúñiga Mercado c.c. 1.067.905.091 T.P. 241-154 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00078-00
CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NANCY DORIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	JUAN GABRIEL HERNANDEZ ESCORCIA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Las señoras **Nancy Doria López cc 34.976.197**, **Leidys Diana Hernández Doria cc 50.984.955**, **Cindy Johana Hernández Doria cc 1.073.817.075** y **Ketty Luz Hernández Doria cc 1.064.984.476**, otorgan poder a una profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra Juan Gabriel Hernández Escorcía cc 10.933.003**, **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT 860.059.294-3** representada legalmente por Gonzalo Toro Bridge, **Servigenerales SA ESP NIT 830.024.104-2** representada legalmente por Mayda Forero Carreño y **Aseguradora QBE Seguros S.A. NIT 860.002.534-0** representada legalmente por Marco Arena Prada, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos- Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

La cual se notificará a los demandados de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Como la parte demandante presentó escrito separado de amparo de pobreza, para lo cual le fueron otorgados los poderes a la togada que los representa, se le concederá éste de conformidad a lo normado en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Respecto a la medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas (art. 590 numeral 1 literal b CGP), el Despacho dirá que habría lugar a decretarlas si no se advirtiera que la inscripción de la demanda sobre la Agencia o sucursal de Leasing Bancolombia S.A. compañía de Financiamiento, sobre la Agencia o sucursal de la Aseguradora QEB Seguros y sobre la Agencia o sucursal de Servigenerales S.A. E.S.P. no pueden ser susceptibles de tal medida, toda vez que si bien es cierto que aquellas son establecimientos de Comercio de las demandadas, la legislación mercantil al referirse al tema hace alusión única y exclusivamente al embargo de BIENES que conforman el establecimiento de comercio. Y como bien lo estipula el artículo 515 del Código de Comercio “*el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, así pues al referirnos al conjunto de bienes encontramos asidero a dicha fundamentación en el artículo 516 del Código de Comercio el cual estipula cuales son los elementos, que salvo disposición en contrario forman parte del establecimiento de comercio y dichos



elementos o bienes serán sobre los cuales recaerá el embargo y para el caso de marras no se persiguen bienes sobre los cuales pueda decretarse la medida, sino que el despacho infiere que la forma en la cual esta solicitada la medida lo que se busca es que esta recaiga sobre la *razón social* del demandado y siendo de ese modo no podrá accederse a ello, en vista de que el artículo 28 del Código de Comercio en su numeral 8° establece que deberán inscribirse en el registro mercantil: *“Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”* y para hacer salvedades en el tema el máximo ente regulador de las sociedades la Superintendencia de Industria y Comercio ha emitido conceptos respecto del tópico y ha sido tajante al manifestar que *“la razón social de una persona jurídica puede ser objeto de una medida cautelar de embargo, no obstante la inscripción de tal embargo en el registro mercantil no es procedente, toda vez que la razón social no ha sido considerada como un bien cuya mutación esté sujeta a registro”*, en razón de lo dicho al no ser un bien sujeto a registro no podrá ordenarse la medida cautelar solicitada con fundamento en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso estipula que en los procesos declarativos *la inscripción de la demanda recae sobre viene sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Ahora bien, por otro lado y en cuanto a la inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería – Córdoba en el vehículo con placas **GXM – 388** de propiedad del demandado Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento solicitado por el demandante, se dirá que aquella es totalmente viable, no obstante se denegará en esta oportunidad, toda vez que el vehículo identificado con la placa señalada no es de propiedad de la demandada Leasing Bancolombia según anexos de la demanda.

Igualmente se le reconocerá personería para actuar a la apoderada de la parte actora, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, promovida las señoras **Nancy Doria López cc 34.976.197, Leidys Diana Hernández Doria cc 50.984.955, Cindy Johana Hernández Doria cc 1.073.817.075 y Ketty Luz Hernández Doria cc 1.064.984.476**, otorgan poder a una profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra Juan Gabriel Hernández Escorcía cc 10.933.003, Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT 860.059.294-3** representada legalmente por Gonzalo Toro Bridge, **Servigenerales SA ESP NIT 830.024.104-2** representada legalmente por Mayda Forero Carreño y **Aseguradora QBE Seguros S.A. NIT 860.002.534-0** representada legalmente por Marco Arena Prada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demanda de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR la inscripción de la demanda en el certificado de cámara de comercio de Medellín – Antioquia de la Agencia o Sucursal de **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento** así mismo, en el certificado de cámara de comercio de Bogotá D.C. - Cundinamarca de la Agencia o Sucursal de **Aseguradora QEB Seguros** y en el certificado de cámara de comercio de Bogotá D.C. - Cundinamarca de la Agencia o Sucursal de **Servigenerales S.A. E.S.P.** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DENEGAR la inscripción de la demanda en el bien mueble (vehículo) con placas **GXM-388** tipo camión, marca Chevrolet, línea Kodiak, modelo 2007 toda vez que el vehículo señalado no pertenece al demandado Legasing Bancolombia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. RECONOCER a la Dra. **LUZ DAIRA RAMÍREZ MEJÍA** cc 25.785.390 y T.P. N° 193.012 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e848f635907ce669750d0bb0c983649688681bffcca3431d87dae324ddad8bff**
Documento generado en 18/09/2020 06:06:05 a.m.